

Época: Décima Época
Registro: 2012291
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de agosto de 2016 10:20 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.6o.P.75 P (10a.)

REDUCCIÓN DE LA PENA POR RECONOCIMIENTO EN LA PARTICIPACIÓN DEL DELITO. AUN CUANDO LA CONFESIÓN DEL ACUSADO FUE DECLARADA ILÍCITA POR HABER SIDO RECAADA SIN LA ASISTENCIA DE PERSONA QUE ACREDITARA SER PERITO EN DERECHO, SÍ SURTE EFECTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE ESE BENEFICIO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De los preceptos mencionados se advierte que para acceder al beneficio de la reducción de la pena en una tercera parte, con motivo de la confesión del indiciado, tratándose de delito grave, ésta debe realizarse ante el Ministerio Público y ratificarse ante el Juez en la declaración preparatoria. Por otro lado, conforme al artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, por lo que éste deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos que se actualicen. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la violación al derecho de defensa adecuada se actualiza, entre otros casos, cuando el imputado declara sin la asistencia de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho, y para reparar dicha transgresión, no deberá concederse valor probatorio a la declaración que hubiere rendido ante el Ministerio Público, en la inteligencia de que dicha nulidad probatoria, sólo debe considerarse en beneficio del inculpado. Bajo esta perspectiva, si bien la confesión del inculpado sin la asistencia de un defensor que no tenga el carácter de profesional en derecho, no deberá considerarse para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de una persona sujeta a un procedimiento penal, sino que tendrá que excluirse como medio de prueba, con independencia de su contenido, lo cierto es que la confesión que rindió el inculpado ante la autoridad ministerial y que ratificó ante la judicial, sí surte efectos para otorgar el beneficio de la reducción de la pena por reconocimiento de su participación en la comisión del delito, previsto en los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, no obstante que se haya declarado ilícita por haberse recaado sin la asistencia de una persona que acreditara ser perito en derecho, pues como se refirió, la mencionada nulidad probatoria no debe considerarse en perjuicio del inculpado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 251/2015. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Alejandro Uribe Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2012264
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de agosto de 2016 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VI.1o.P.33 P (10a.)

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SI LO PROMUEVE EL SENTENCIADO EN VIRTUD DE QUE AL RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SE MODIFICÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE, POR UNA PARTE, LO ABSOLVIÓ Y, POR OTRA, LO CONDENÓ, LA LITIS EN AQUÉL VERSARÁ, EXCLUSIVAMENTE, SOBRE LOS ASPECTOS RESPECTO DE LOS CUALES EL TRIBUNAL DE ALZADA MODIFICÓ ESE FALLO, Y NO DE AQUELLA PARTE QUE EL ACUSADO NO IMPUGNÓ POR HABERSE CONFORMADO CON ELLA.

En términos del artículo 6o. de la ley de la materia, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudica la norma general o el acto reclamado; esto es, así como el afectado por un acto de autoridad puede o no ejercitar acción constitucional, por igualdad de razón, puede también válidamente estar conforme con alguna parte del acto que reclama. En esas condiciones, si el quejoso no apeló la sentencia en la que, por una parte, se le absolvió por el delito contra la salud en la modalidad de venta del estupefaciente denominado cocaína y, por otra, se le condenó por el delito contra la salud en la modalidad de posesión con fines de venta de los estupefacientes denominados marihuana y cocaína, resulta que se encontraba conforme con dicho fallo; luego, si éste es modificado en virtud del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, entonces, la litis en el juicio de amparo directo que el sentenciado promueva, versará exclusivamente sobre los aspectos respecto de los cuales el tribunal de apelación modificó la sentencia del Juez de primera instancia, pues el análisis oficioso de la legalidad del acto reclamado en la parte con la que se está conforme, sería contrario tanto a la voluntad del impetrante, como a lo dispuesto por el citado precepto legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 288/2015. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado José Manuel Torres Pérez. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Juan Miguel Juárez Caudillo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2012249
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de agosto de 2016 10:20 h
Materia(s): (Común, Penal)
Tesis: PC.II.P. J/2 P (10a.)

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UNO PENAL DEL FUERO COMÚN, CUANDO LA MATERIA VERSA SOBRE EL PROCESO PENAL. CORRESPONDE DIRIMIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN LA RESIDENCIA DEL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

En términos de los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos cuarto, fracción II, y octavo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad competente para conocer de un conflicto competencial suscitado entre los juzgados penales del fuero común y los Juzgados de Distrito (cuando la materia versa sobre el proceso penal) o viceversa, es el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal que ejerce jurisdicción en la residencia del órgano que previno en el conocimiento del asunto, no así los Tribunales Unitarios de Circuito, porque la facultad de éstos se circunscribe a conocer de los conflictos entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción o a una distinta, derivados de un procedimiento penal federal.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de abril de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados Antonio Legorreta Segundo, José Merced Pérez Rodríguez y Andrés Pérez Lozano. Disidente: Humberto Venancio Pineda. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretario: Gregorio Salazar Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 18/2014, 2/2015, 6/2015, 8/2015 y 9/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 1/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 9/2015, 10/2015 y 13/2015.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2012358
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 19 de agosto de 2016 10:27 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: II.1o.38 P (10a.)

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ATENTO A QUE LA ORALIDAD ES SU CARACTERÍSTICA PRINCIPAL, EL DOCUMENTO ESCRITO DE LA SENTENCIA CONSTITUYE LA OBLIGACIÓN DE DEJAR CONSTANCIA DE ESA DECISIÓN, PERO NO REPRESENTA EL ACTO DE EMISIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

En una sentencia de condena dictada en el sistema penal acusatorio, lo que rige como determinación del órgano jurisdiccional es su decisión de la audiencia de la sentencia (de primera instancia o recurso de apelación), que en el caso del Estado de México es el momento procesal en el que se explica la decisión, conforme al artículo 382 del Código de Procedimientos Penales para la entidad. En ese sentido, atento a que la oralidad es la característica principal de dicho sistema, el documento escrito de la sentencia constituye la obligación de dejar constancia de esa decisión, pero no representa el acto de emisión de aquélla, porque esa cuestión corresponde a la audiencia oral, acorde con el artículo 2 de la codificación referida, sin dejar de lado que esa constancia por escrito, en términos del artículo 38 del propio código, no requiere mayor formalidad que la certeza de la información de la sentencia que contiene y la persona que lo emite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 735/2015. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 19 de agosto de 2016 10:27 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: PC.I.P. J/22 P (10a.)

ROBO CALIFICADO. LA VIOLENCIA MORAL Y LA EQUIPARADA CONSTITUYEN DOS CALIFICATIVAS DIVERSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El precepto citado prevé dos tipos de violencia moral en la comisión del delito de robo: una genérica contenida en su fracción I, en la que la amenaza o el amago no exige algún medio específico de comisión; y otra equiparada, referida en el último párrafo, la que es especial en relación con el primer caso, pues requiere como medio comisivo, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido. Así, cuando en la ejecución de dicho ilícito se emplee un objeto de los referidos en la segunda hipótesis (violencia moral equiparada), en atención al principio de especialidad establecido en el artículo 13, fracción I, del Código Penal para la Ciudad de México, que expresamente rechaza la aplicabilidad genérica cuando existe una disposición especial, debe excluirse la aplicación de la violencia moral; de lo contrario, se transgrede el derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal, previsto en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ende, si del evento fáctico se advierte que se actualizó la agravante de violencia moral equiparada prevista en el último párrafo del numeral 225 del Código Penal para la Ciudad de México, y no obstante ello, la representación social formula su acusación en términos de la fracción I -violencia moral genérica-, entonces, en el supuesto de que la autoridad judicial modifique la deficiencia ministerial, no sólo se estaría supliendo la deficiencia referida, sino que también se aplicaría de manera inexacta la ley penal, toda vez que la violencia moral equiparada implicaría una circunstancia modificativa agravante diversa a la violencia moral genérica.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de marzo de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Humberto Manuel Román Franco, Elvia Díaz de León D'Hers, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Roberto Lara Hernández y Carlos Enrique Rueda Dávila. Disidentes: Francisco Javier Sarabia Ascencio, Alejandro Gómez Sánchez, Jorge Fermín Rivera Quintana y Miguel Ángel Aguilar López. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretaria: Daisy Oclica Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.4o.P.9 P (10a.), de título y subtítulo: "ROBO CALIFICADO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, LA VIOLENCIA MORAL EQUIPARADA EXCLUYE A LA VIOLENCIA MORAL GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2207, y El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 259/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2012318

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 19 de agosto de 2016 10:27 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: 1a. CCV/2016 (10a.)

TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCUPLADO.

En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), (1) de rubro: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.", se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación inculpativa del inculcado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 6564/2015. 18 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

1. La tesis jurisprudencial 1a./J. 10/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 abril de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 894, registro digital: 2011521.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.